

RESUMEN:

El presente trabajo trata la evolución del recurso de amparo en su configuración desde su incorporación al ordenamiento jurídico español hasta la transformación más relevante en su naturaleza hasta la actualidad: desde una primera versión, en la que la lesión sufrida en cualquiera de los derechos o libertades susceptibles de amparo suponía el eje sobre el cual giraban los trámites de admisión; para sustituirlo, posteriormente, por una versión más objetiva, desplazando a un segundo plano la lesión sufrida para atribuirle más importancia a unos requisitos formales, que incluyen un elemento nuevo y desconocido para la sociedad del momento, del cual dependerá en mayor medida la admisión de la demanda, dado el aumento de discrecionalidad concedido por el legislador al Tribunal Constitucional. Esto responde a la intención perseguida con la reforma legislativa 6/2007: el descenso de las demandas de amparo buscando el desistimiento de los recurrentes, mermando sus posibilidades de prosperar.

Palabras clave: recurso, amparo, trámites, transformación, naturaleza.

ABSTRACT:

This work is talked about the evolution in the legal configuration of writ of protection, since its inclusion in spanish legal system until the most relevant transformation of its legal nature at the moment: in the first version, the tort of rights or liberties susceptible to being protect for writ of protection, it was enough for admission of the claim; later, the version turned objective, and the requirement of tort of rights or liberties was replaced for a group of formalities for getting the admission of the claim, wich includes a new and unknown requeriment for the society of the moment. This requisite is called *special constitutional transcendence*, and it decides the admission of the claim, because the legislator gave more discretionary's power to the Constitutional Court. The reason was the purpose of law reform 6/2007: the reduction of protection's claims with appellant's desisting, for reduce the possibilities of prosper.

Key words: appeal, protection, requirement, transformation, nature.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. RECURSO DE AMPARO: aproximación conceptual	4
3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE SU CONFIGURACIÓN.	6
3.1 El recurso de amparo antes de la LO 6/2007.....	6
3.1.1 Etapa 1ª: Segunda República (Constitución de 1931).	6
3.1.2. Etapa 2ª: La España Franquista.....	8
3.1.3. Etapa 3ª: la Constitución de 1978.	9
3.2 El recurso de amparo a partir de la LO 6/2007.....	12
3.2.1 Problemática de la doble vertiente: objetiva versus subjetiva	13
3.2.2. Introducción del nuevo trámite de admisión (noción breve).	14
3.2.3. El nuevo incidente de nulidad de actuaciones.	16
4. PROCEDIMIENTO PARA SU INTERPOSICIÓN.....	18
4.1 Principio de subsidiariedad.....	18
4.2.1 Requisitos de admisión.	19
4.2.2. Casos de inadmisión.	20
4.3 La motivación en la inadmisión: discusión sobre su exigibilidad en providencias.....	24
5. LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL.	26
5.1. Formalidades para su acreditación.	27
5.1.1. Justificación expresa de la especial trascendencia constitucional (artículo 49 LOTC).....	27
5.1.2. Inclusión en alguno de los supuestos tasados (STC 155/2009).	28
5.2. El peligro de la poca transparencia en la discrecionalidad del Tribunal Constitucional.....	34
6. CONCLUSIONES.....	37
7. FUENTES CONSULTADAS.....	39
 ANEXO: LOS EFECTOS DE LA LO 6/2007 EN EL RECURSO DE AMPARO.....	42
A) EFECTO DE LA LO 6/2007 EN EL NÚMERO DE RECURSOS DE AMPARO INTERPUESTOS.....	44
B) EFECTO DE LA LO 6/2007 EN LA DISCRECIONALIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL TRÁMITE DE ADMISIÓN.....	45
C) EFECTO DE LA LO 6/2007 EN LOS PROBLEMAS DE FUNCIONALIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	47

1. INTRODUCCIÓN.

No es aventurado afirmar que el recurso de amparo constituye el medio más importante con el que contamos para proteger y defender de manera individual unos derechos y libertades que se nos han reconocido como *fundamentales*. Si observamos la definición que la Real Academia Española adjudica a esta índole de derechos, encontramos que resulta palpable la envergadura que revisten en nuestra sociedad. De esta manera, define los derechos fundamentales como aquellos «*que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, son normalmente recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior*»¹. Sin desmerecer la relevancia concedida por la naturaleza de los derechos objeto de amparo y su contemplación por la Constitución, lo cierto es que no es el único motivo al cuál se le debe su reputación. Así, podemos señalar también su rasgo de *singularidad*, ya que es el único recurso configurado de manera directa y específica para la salvaguarda de estos derechos constitucionales, y ejercitable en la jurisdicción en la que se cometa la lesión, sea ésta cual sea, con independencia de las formalidades establecidas para que llegue a la jurisdicción constitucional. Al igual que estos rasgos participan en la reputación reconocida al recurso de amparo, es muy probable que en suma con los cambios sucedidos en la historia de nuestro ordenamiento desde que el recurso de amparo entrara a formar parte, también hayan repercutido en la situación de sobrecarga del Tribunal Constitucional que llevó a abordar la reforma más drástica en materia de salvaguarda de libertades y derechos fundamentales hasta el momento.

La temática del trabajo escogida se debe a que el recurso de amparo es de las primeras cosas que más captaron mi atención al empezar la carrera, y que apenas volví a tratar hasta el último año, en una de las optativas escogidas e impartida por mi tutora, quien me asesoró y ayudó a dar con una faceta interesante del recurso de amparo. Por tanto, la razón es el interés personal por querer saber más acerca de un elemento tan particular de nuestro sistema jurídico, desde sus antecedentes hasta la problemática que lo envuelve.

En lo referente a la metodología empleada para la realización del presente trabajo, ha consistido en la lectura y comprensión de información extraída de publicaciones contenidas en revistas jurídicas y manuales, para la posterior redacción de ideas y conclusiones. Con respecto al contenido está estructurado en cuatro capítulos empezando con el capítulo dos, el

¹ Véase <http://dle.rae.es/?id=CGv2o6x>

cual es el que contiene las nociones básicas sobre el recurso, las cuales son esenciales para poder ahondar en el estudio de la materia en los apartados sucesivos. El capítulo tres, expone la evolución que ha sufrido el recurso de amparo en su configuración desde el momento en que se incorporó al sistema jurídico español hasta la actualidad, recapitulando brevemente las notas más relevantes del recurso antes de la reforma abordada con la LO 6/2007, y un primer avance acerca de las principales novedades aportadas con la misma. No es hasta el capítulo cuatro que empieza a abordarse con mayor extensión las medidas adoptadas por el legislador para hacer frente a la problemática funcional del Tribunal Constitucional ante el colapso sufrido por la cantidad de demandas de amparo interpuestas. Y por último, el capítulo cinco versa sobre el cambio más relevante de la reforma, siendo el que más debate ha suscitado por parte de los juristas por consistir en una medida que afecta directamente a la naturaleza del recurso buscando una transformación en la concepción originaria del mismo.

2. RECURSO DE AMPARO: aproximación conceptual

El recurso de amparo se ha configurado como un mecanismo de defensa proporcionado a los ciudadanos para hacer efectiva la salvaguarda de determinados derechos reconocidos en la Constitución frente a una posible vulneración que, por un lado, proceda de cualquier actuación emanada de los poderes públicos² o, por otro lado, sea producida por un órgano judicial cuando en la resolución de un conflicto falte a su deber de subsanación; lo que puede considerarse una proyección de la naturaleza del recurso como principal medio garante encargado de velar por los derechos y libertades individuales constitucionales. Todo ello, teniendo en cuenta el artículo 162.1.b) de la Constitución Española (en adelante, CE), el cual concede legitimidad para emplear el recurso de amparo a *toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal*.

Estos derechos y libertades que se encuentran en el ámbito de protección del mencionado recurso, son los contemplados en la Sección 1ª Capítulo II del Título I (los llamados derechos fundamentales y libertades públicas) y el artículo 30.2 (derecho a la objeción de conciencia para prestar el servicio militar), en virtud del artículo 53 de nuestra Constitución. A la vista de

² En palabras textuales, el artículo 43. 1 de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de Mayo, del Tribunal Constitucional, recoge que «Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente.».

este listado cerrado de derechos susceptibles de amparo, se aprecia cómo nuestra norma suprema le confiere, por un lado, su carácter extraordinario, pues existen más derechos contemplados que al no ubicarse en la franja especificada quedan fuera de esta cobertura de protección reforzada; y por otro lado, la consideración de ser un recurso de naturaleza subsidiaria, lo cual se debe a que para tener accesibilidad al mismo se requiere el previo agotamiento de todas las vías posibles halladas en la jurisdicción ordinaria, por ser «*la sede natural (y primera) para su subsanación*»³ y únicamente en el caso de no resultar reparada la lesión sufrida, procederá ejercerlo ante el Tribunal Constitucional.

Habida cuenta del tratamiento diferencial que la Constitución otorga a los diversos derechos que componen su articulado, en lo que respecta a su grado de protección, cabe la posibilidad de acogernos a la clasificación de los mismos, de menor a mayor, realizada por REVENGA SANCHEZ, atendiendo al criterio de su «*ordenación jerárquica*»⁴:

- a) En este primer nivel, podemos decir que se hace referencia a un grado de protección mínimo o bajo, y es el concedido a los artículos que conforman el Capítulo III de nuestra CE, relativo a los *Principios rectores de la política social y económica*, por ser considerados «*valores informadores o principios-guía encargados de regir las labores de legislador, jueces y poderes públicos*»⁵.
- b) Este segundo nivel se corresponde con un grado de protección medio o básico, que es el que se le otorga a los artículos 31 a 38 que forman parte de la Sección II en el Capítulo II de la CE, referente a los *Derechos y deberes de los ciudadanos*, los cuales gozan de un reforzamiento de su protección respecto del grupo anterior por pesar sobre ellos la imposición de una reserva de ley frente al desarrollo legislativo que les afecten, garantizado por la exigencia de «*respetar el contenido esencial del derecho y control de constitucionalidad de la ley de desarrollo por parte del Tribunal Constitucional*»⁶

³ ESPINOSA DÍAZ, A., “El recurso de Amparo: problemas antes y después de la reforma”, *Revista para el Análisis del Derecho*, Marzo 2.015, InDret 2/2010, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad Carlos III de Madrid. Barcelona, p. 2.

^{4, 5} REVENGA SANCHEZ, M., “Las paradojas del recurso de amparo tras la primera década de jurisprudencia constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2.014., Núm. 41. Mayo-Agosto 1994, p. 26.

^{6, 7} REVENGA SANCHEZ, “Las paradojas del recurso de amparo tras la primera década de jurisprudencia constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2.014., Núm. 41. Mayo-Agosto 1994, p. 26

- c) En este tercer y último nivel, podemos afirmar que el grado de protección es máximo o alto, pues se le aplica a los *Derechos fundamentales y libertades públicas*, los cuales cuentan con un plus de seguridad respecto del tratamiento que reciben los derechos del segundo nivel, consistente en atribuir «*de preferencia y subsidiariedad*»⁷ al recurso a interponer en la jurisdicción ordinaria, y cuando corresponda, proceder a su interposición en la jurisdicción constitucional.

A pesar de que estas nociones se planteen como esenciales del recurso de amparo desde el momento de su creación, ello no es óbice para garantizar que, con el transcurso del tiempo y la evolución de nuestro ordenamiento jurídico en el cometido de adaptarse a la realidad social, se encuentre exento de dificultades prácticas y evitar las continuas reformas legislativas que lo desarrollan, tal y como iremos viendo a lo largo de este trabajo.

3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE SU CONFIGURACIÓN.

3.1 El recurso de amparo antes de la LO 6/2007.

3.1.1 Etapa 1ª: Segunda República (Constitución de 1931).

Si volvemos la vista a los antecedentes jurídico-históricos de nuestro país, podemos afirmar la no constancia de reconocimiento expreso del recurso de amparo o instrumento análogo hasta la Constitución de 1931, en la cual se recogía y establecía como mecanismo de control de carácter formal dirigido a perseguir la efectividad de los derechos y libertades individuales reconocidos en la Carta magna; pero sí que existían algunos juristas de nuestra nación que con sus trabajos de investigación relativos al modelo mexicano consiguieron provocar los primeros despertares de mentes interesadas en el tema.

Entre los motivos que intervinieron en la incorporación del recurso a nuestro ordenamiento jurídico español, cabe destacar:

a) Intervención del profesor Reyes respecto del juicio de amparo mexicano.

El reconocido profesor mexicano Rodolfo Reyes lideró las tareas de concienciación y expansión en nuestro país de este instrumento (*juicio de amparo*) destinado esencialmente a la protección de los derechos fundamentales de los mexicanos frente a los posibles menoscabos resultantes del ejercicio del Estado a través de sus administraciones.

Esas labores de dar a conocer consistieron en la realización de conferencias en varias universidades de nuestro país sobre la idea genuina de esta herramienta jurídica de protección, no utilizando así la configuración prestada por el texto constitucional del momento (artículo 107 Constitución Federal mexicana de 5 de febrero de 1917).

De esta manera, fue germinando la naturaleza del juicio de amparo en la mente del público jurista más fiel del profesor Reyes, y con ello, la consecuente aparición de estudios en torno a su posible introducción en España.

b) Constitución Austríaca de 1 de octubre de 1920.

Este texto legal, según la opinión doctrinal más extendida, interviene en el proceso de formación del recurso de amparo tras su incorporación al sistema español, a raíz de la elaboración de esta ley fundamental por el jurista Hans Kelsen, quién incluyó la *queja constitucional (Beschwerde)* en el artículo 144⁸, ya que la finalidad perseguida por sus estudios sobre la vía constitucional eran las garantías de la norma suprema ante la actividad legislativa. Esta *queja* suponía la configuración de la subsidiariedad del recurso y un refuerzo de la defensa de los derechos individuales amparables, pues «*esa tutela reforzada versa sobre la protección del derecho fundamental a la luz de la Constitución, debiéndose dejar de lado cuestiones que han sido dilucidadas sobre la base de legislación infraconstitucional*»⁹. Igualmente, es esta Constitución por la que se crea al Tribunal Constitucional (reemplazando al Tribunal del Imperio en Austria, y al Tribunal de Garantías en España) como institución encargada de conocer y proceder en lo relativo al recurso de amparo.

⁸ OLIVER ARAUJO, J., “El Recurso de Amparo en la Segunda República española (1931-1936) y la posterior Guerra civil (1936-1939)”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2.010, núm. 14, Madrid, p. 327.

⁹ HERRERA GARCÍA, A., “El recurso de amparo en el modelo kelseniano de jurisdicción constitucional ¿un elemento atípico?”, *Revista para el análisis del Derecho*, 2.011, p. 5.

c) Ineficacia de los instrumentos destinados a la salvaguarda de los derechos fundamentales.

El acceso a la justicia por las vías penal y administrativa, debido a las circunstancias históricas del momento, apenas resultaban esperanzadoras para quienes se encontraran involucrados en un litigio con el Estado. Esto se debe a que no existían unas garantías procesales mínimas encargadas de velar por la seguridad jurídica de los ciudadanos, que evitaran la intervención del ámbito político en el judicial y viceversa. La no independencia de los poderes del Estado dificultaba lo que hoy conocemos como el natural funcionamiento de la justicia, pues ésta se veía obstruida y privada de neutralidad ideológica, ya que sus actos se encontraban libres de control al no existir un órgano y/o procedimiento con potestad suficiente para exigir responsabilidad.

Un claro reflejo de ello era el artículo 4 de la Ley de 22 de junio de 1894, que dejaba sin supervisión aquellos actos administrativos considerados emanados de la discrecionalidad propia de la Administración.

3.1.2. Etapa 2ª: La España Franquista.

Como bien conocemos, nuestro país tuvo que pasar por una primera dictadura al mando del militar Miguel Primo de Rivera (1923-1930) hasta justo un año antes del comienzo de la Segunda República, la cual finalizó con el golpe de estado que se produjo el 17 de Julio de 1936 que conllevó al inicio de una guerra civil de 3 años de duración, hasta que una segunda dictadura también de carácter militar se instauró en España, más dura y prolongada que la anterior (1939-1975), a la orden del general Francisco Franco.

De esta manera, no es difícil deducir que el catálogo de derechos constitucionales reconocidos a la ciudadanía en una primera instancia por la Constitución de 1931, carecería de eficacia durante la vigencia del régimen dictatorial. Por tanto, no es hasta nuestra Constitución de 1978 que resurgen con fuerza tales derechos al asumir nuestro país el objetivo de reforzar el sistema democrático de derecho por el que, hasta el día de hoy, se viene estructurando nuestro ordenamiento, al haber proclamado como pilares regidores *la libertad*,

la justicia, la igualdad y el pluralismo político, por medio del modelo de monarquía parlamentaria.¹⁰

3.1.3. Etapa 3ª: la Constitución de 1978.

No es hasta la promulgación de esta Constitución que el recurso de amparo se contempla expresamente incluido entre las garantías de las libertades y derechos fundamentales, concretamente, en el artículo 53, 2. Con el transcurso del tiempo y a sabiendas de la historia vivida por la sociedad española, el recurso de amparo tuvo un buen recibimiento por parte de los ciudadanos, prueba de ello es la autoridad de la que goza en la actualidad ya casi cuarenta años después.

Pero no todo su reconocimiento se reduce a la reacción social frente a su implantación, sino que también se debe en buena parte a la labor del Tribunal Constitucional para impulsar el reforzamiento de la «*defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, y de los valores y principios constitucionales*»¹¹ a través de la elaboración de doctrina y jurisprudencia constitucional.

No obstante, esta relevancia adquirida por el recurso de amparo se reflejó en el uso masivo del mismo, llegando a recibir el Tribunal Constitucional una avalancha de demandas de amparo, que consecuentemente, colapsó el funcionamiento del órgano constitucional, retrasándolo en la resolución de las demandas recibidas y desatendiendo el resto de funciones que le son propias, como son la resolución de los conflictos de competencia territorial y las cuestiones de inconstitucionalidad, entre otras.

Ante esta saturación, tanto el órgano constitucional como la doctrina comenzaron a elaborar una serie de propuestas dirigidas a la modificación de la ley por la que se venía regulando el Tribunal Constitucional para tratar de restaurar su correcto funcionamiento. Entre las diferentes proposiciones de cambio doctrinales, se encontraban:

¹⁰ Artículo 1 de la Constitución Española de 1978.

¹¹ BIEDMA FERRER, J.M., “El recurso de amparo constitucional: la reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional 6/2007 y el trámite de admisión”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 2.012, p. 1.

- a) **La reestructuración del Tribunal Constitucional**, bajo el planteamiento de que a mayor cantidad de magistrados, mayor elaboración de resoluciones; lo cual no era compartido ya que, además de no garantizar su eficacia por incrementar la dificultad de la toma de decisiones ante la mayor cantidad de opiniones, para adoptar esta alternativa se precisaría una ley orgánica que reformara la CE por venir ahí establecida su composición. Por tanto, dicha proposición no prosperó.
- b) **Fortalecer la intervención de la jurisdicción ordinaria en la salvaguarda de los derechos fundamentales**, dotando al procedimiento por el que se tramita el recurso de los caracteres de preferencia y sumariedad, reforzando así su naturaleza extraordinaria; de esta manera, se pretende reducir la carga de asuntos asumida por el órgano constitucional, resultando esta medida introducida en la reforma acometida en el 2007.
- c) **Reducción de derechos objeto de invocación**, partiendo de la premisa de que se reduciría el número de demandas de amparo interpuestas si se excluye del catálogo de derechos susceptibles del mismo los derechos que más se alegan, como vienen siendo el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) o el derecho de igualdad ante la ley (artículo 14 CE). Pero debido a la controversia despertada con la medida y en aras de respetar la seguridad jurídica frente a la labor desempeñada por los jueces, esta opción es rechazada.
- d) **Especialidad del recurso**, respondiendo dicha especialidad no sólo por sus notas características que lo definen, sino porque se crearía una Sala especial del Tribunal Supremo, funcionando como un filtro, último para la jurisdicción ordinaria y necesariamente anterior a la jurisdicción constitucional, buscando así la purga de las demandas incoadas ante el órgano constitucional. Muchos autores rechazaron esta propuesta al considerar que, además de no evitar la utilización desmesurada del recurso, se desvirtuaría su naturaleza subsidiaria ya que se interpondría éste ante el Tribunal Supremo, y posteriormente, ante el Tribunal Constitucional, lo que implicaría el riesgo de que la saturación de recursos se diera en ambos órdenes jurisdiccionales.

- e) **Eliminación del recurso de amparo**, resultando mayoría quienes se muestran contrarios a su supresión, dadas las circunstancias que rodean su origen, naturaleza y finalidad perseguida.
- f) **Preeminencia de la naturaleza objetiva del recurso**, aludiendo al «*sistema de writ of certiorari*»¹² por el que se concede mayor preponderancia a la concepción objetiva del recurso, que es la dirigida a que su admisión dependa de la existencia de una razón objetiva, como lo es la consistente en la protección de la CE. Con esta idea, se deja en un segundo plano la concepción subjetiva del recurso, que viene a ser la relativa al menoscabo sufrido por quien reclama amparo, carácter implícito del recurso a tenor del interés legítimo aludido en el artículo 162.1.b) CE.
- g) **Disuadir de la interposición del recurso**, no dirigida a fomentar la no-admisión de los mismos, sino a evitar su uso por medio de diferentes vías como venían siendo: la reforma constitucional del precepto relativo a la legitimación para su interposición, lo cual no prosperó al considerarse ya suficientemente restrictivo de por sí; la configuración de un criterio que endurezca el trámite de admisión, lo cual se acomete en la reforma para descongestionar la carga funcional del Tribunal Constitucional; y la reconfiguración del precepto 95 LOTC que faculta al órgano constitucional a la penalización de juristas profesionales en los casos en los que exista una clara evidencia previa de la no prosperidad del recurso, para cambiar los criterios subjetivos de *temeridad* y *mala fe* por otros objetivos que garanticen su aplicación correcta, opción muy discutida entre los autores por disparidad de opiniones entre la doble condición del recurso (la objetiva y la subjetiva).

Frente a este abanico de posibilidades de origen doctrinal, encontramos las propuestas procedentes del propio Tribunal Constitucional, quien por un lado, apoyó la reforma del trámite de admisión para introducir un elemento objetivo que desplazara al elemento subjetivo que se mantenía, y por otro lado, cambiar la mayoría requerida para admitir la demanda

¹² ESPINOSA DÍAZ, A., “El recurso de Amparo: problemas antes y después de la reforma”, *Revista para el Análisis del Derecho*, Marzo 2.015, InDret 2/2010, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad Carlos III de Madrid. Barcelona, p. 6.

pasándose a exigir la unanimidad a favor de la Sección, y en caso de no alcanzarse pero contar con mayoría, resolverá la Sala, ambos pronunciamientos revestidos de la forma de providencia.

3.2 El recurso de amparo a partir de la LO 6/2007.

Finalmente, no es hasta el 24 de mayo del año 2007 que surge la nueva ley orgánica del Tribunal Constitucional, mediante la cual se acomete una reforma parcial dirigida a la consecución de un cometido evidente: poner fin a la situación de obstrucción que venía sufriendo durante años nuestro órgano constitucional en el desempeño de sus funciones, concretamente, en su faceta de garante de los derechos fundamentales a causa de la ya conocida interposición masiva de recursos de amparo, lo que repercutiría consecuentemente en el desarrollo de los procedimientos que competen a la jurisdicción constitucional, retrasándolos y dificultando la labor de dictar resoluciones.

Si observamos la exposición de motivos de esta nueva ley, se desprende con absoluta claridad la misión primera del constituyente en potenciar de eficacia al Tribunal Constitucional en el desempeño de cada una de las funciones que le son propias, para lo cual se señala como pretensión principal de la reforma «*reordenar la dedicación que el Tribunal Constitucional otorga a cada una de sus funciones para cumplir adecuadamente con su misión constitucional*¹³», afrontando conjuntamente las dificultades funcionales que el Tribunal Constitucional venía padeciendo hasta la entrada en vigor de la LO 6/2007, de 24 de mayo.

Para poder llevar al efecto dicha pretensión, se acomete una doble tarea: por un lado, la reconfiguración del proceso de admisión del recurso en lo que respecta al juicio de admisibilidad, de manera que deja de partir de la concepción de estar primeramente admitido, y acto seguido, corroborar que no concurra causa alguna de inadmisión, para considerarse inadmitido a priori hasta que se constate la concurrencia del nuevo requisito: la especial trascendencia constitucional; y por otro lado, la atribución de una mayor participación de los órganos judiciales ordinarios en la tarea de proteger los derechos fundamentales reconocidos en nuestra CE, por medio del incidente de nulidad de actuaciones.

¹³ Véase el segundo párrafo del apartado I de la Exposición de Motivos de la LO 6/2007, de 24 de mayo.

Estas novedades legislativas, en un primer momento, tuvieron una buena aceptación por parte de la doctrina manifestándose en publicaciones que así lo avalaban aun cuando la nueva ley no contiene matización alguna en lo referente a las pautas interpretativas que debe guiar al órgano constitucional en el momento de decidir acerca de la admisibilidad de los recursos, cuestión a la cual no se comenzó a dar respuesta hasta una posterior elaboración por parte del propio tribunal de un listado abierto de supuestos en los que cabía apreciar el cumplimiento del nuevo requisito; iniciativa que no ha quedado impune de ser criticada por juristas dado el peligro que conlleva la ausencia de controles que limiten la potestad discrecional del tribunal para velar por la ejecución de un juicio de admisibilidad libre de todo tipo de arbitrariedades.

3.2.1 Problemática de la doble vertiente: objetiva versus subjetiva.

Como ya se ha podido apreciar, la reforma ha pretendido la objetivación del recurso a través del desplazamiento a un segundo plano de su vertiente subjetiva, de manera que para conseguir la admisión del mismo será insuficiente la mera lesión de alguno de los derechos constitucionales subjetivos de amparo, al requerirse el deber de justificar debidamente la existencia de la especial trascendencia constitucional, lo que no significa la posterior estimación de la pretensión ejercitada en la demanda. De esta manera, lo que ha ocurrido es que del inicial «*amparo-tutela, que procedería siempre que hubiese habido vulneración de derechos, se pasa a un amparo-control, que únicamente se ejercerá por el Tribunal cuando en el caso se dé un supuesto de especial trascendencia constitucional*»¹⁴; en persecución del propósito consistente en reducir el número de recursos que se interponen ante el Tribunal Constitucional al hacer que su admisibilidad y viabilidad dependan en mayor medida de la interpretación realizada por el tribunal en ejercicio de su discrecionalidad.

Esta tarea de configuración objetiva del recurso fue objeto de disputa entre las diferentes posturas doctrinales como consecuencia del surgimiento de opiniones tan opuestas:

- a) **Rechazo a la objetivación del recurso**→ una parte de la doctrina la considera contraria a la CE debido a que el recurso es acogido en nuestro ordenamiento

¹⁴ ARAGÓN REYES, M., “La reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2.009, núm. 85, p. 35.

jurídico como un mecanismo de garantía dotado de una inminente naturaleza subjetiva la cual debe ser respetada, y por tanto, no pudiendo ser obviada excluyéndola totalmente durante la fase de tramitación. Por ello, esta parte de la doctrina reivindica que en su lugar, debería haberse configurado el recurso de manera que se compatibilizaran ambas vertientes, pero predominando la subjetiva.

- b) **Apoyo a la objetivación del recurso**→ otra parte de la doctrina, mantiene que a la vista del artículo que regula este recurso (53.2 CE) no aparece ningún tipo de referencia a la naturaleza del mismo, de manera que entienden que las cuestiones de carácter subjetivo corresponden resolverlas en primera instancia, a la jurisdicción ordinaria dada la extensa jurisprudencia constitucional existente, desarrollada durante años de ejercicio y a la que se encuentran sujetos en el desempeño de su función de defensa de los derechos fundamentales; quedando la intervención de la jurisdicción constitucional limitada a los supuestos que estrictamente lo precisen, ya sea por su complejidad o por su novedad.

Sin embargo, otro sector doctrinal que se correspondería con una posición neutral al no posicionarse a favor de ninguna de estas dos posturas extremas, respalda que aun empleándose criterios objetivos en el trámite de admisión del recurso, ello no es óbice para impedir la intervención de elementos subjetivos a la hora de desarrollar el órgano constitucional su labor interpretativa para la apreciación de la concurrencia del requisito de especial transcendencia constitucional, como sería en los casos que se ocasionara un menoscabo relevante por revestir el daño ocasionado de una gravedad considerable.

3.2.2. Introducción del nuevo trámite de admisión (noción breve).

La reforma, en consonancia con lo hasta ahora desarrollado y en persecución de la finalidad por la que se procedió a su elaboración, tuvo que intervenir en la modificación del precepto relativo al trámite de admisión, por el que se implantan dos filtros que deberán ser superados por los recursos que se interpongan, lo cual supone una clara intencionalidad de

complicar la tarea de admisión del mismo, oculta tras la pretensión de reforzar su carácter extraordinario. De esta manera, se abordan tres cuestiones principales:

a) **Nuevo juicio de admisibilidad.**

Como ya se ha expuesto en epígrafes anteriores, la situación por la que, de entrada, un recurso se consideraba admitido para seguidamente proceder a la comprobación de no estar viciado de causa alguna que lo inadmita; desde la reforma la situación se torna al contrario, de manera que primeramente, el recurso será considerado inadmitido hasta averiguar si está dotado o no de la especial transcendencia constitucional requerida. Opera como un primer filtro u obstáculo que el recurso que se interponga habrá de superar, ya que este cambio, unido al poder discrecional de valoración propio del Tribunal Constitucional, supone una alternativa por medio de la cual se conseguirá una mayor fluidez para la resolución de este primer trámite en los reclamos de amparo.

b) **Endurecimiento del sistema de mayorías.**

A través de esta novedad, se ha pasado de requerirse una mayoría simple a precisar la unanimidad de la Sección para que la demanda de amparo sea admitida y obtenga la inmersa dedicación del Tribunal Constitucional a su causa para dictar una resolución. En los casos en los que no se alcance dicha unanimidad pero sí una mayoría favorable, se pasará el testigo a la Sala, la cual admitirá el recurso de obtenerse una mayoría favorable también. Esta segunda medida, es lo que consistiría el segundo filtro u obstáculo a superar por el recurso, el cual sin lugar a dudas, dificulta aún más la superación del trámite de admisión.

c) **Inadmisión mediante providencias.**

Decida quien decida (Sección o Sala del Tribunal Constitucional) que el recurso interpuesto no cumple con estas exigencias del nuevo trámite de admisión, y que por tanto, no será admitido, tal decisión será dictada por medio de providencia, resolución caracterizada por encontrarse expresamente obligada por el artículo 50.3 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional (en

adelante, LOTC), solamente a señalar la condición quebrantada por la que deviene inadmitida la demanda de amparo, y contra la cual sólo se permite ejercer recurso de súplica por el Ministerio público. No obstante, este cambio que busca la ligereza en el desarrollo del proceso resolutorio de despachar recursos que, a juicio del legislador, no precisan de la intervención del máximo órgano interpretativo de nuestra norma suprema, ha sido ampliamente debatida, debido a que si acudimos al artículo 248,1 de la Ley orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ) comprobamos que no se requiere fundamentación, de manera que se permite inadmitir un recurso que demanda amparo por haber sufrido una presunta vulneración de derechos fundamentales y no ofrecer explicación alguna, al eximir a la providencia del deber motivación implantado en la propia doctrina del Tribunal Constitucional, tanto en los casos en los que la causa de inadmisión resulte obvia como en los que no.

3.2.3. El nuevo incidente de nulidad de actuaciones.

Por último, complementando el paquete de medidas encaminadas a elaborar una nueva configuración procedimental del recurso de amparo con el cometido asumido de dificultar la superación de los trámites (reduciendo la viabilidad de la demanda de amparo) en persecución de un efecto desalentador sobre los posibles recurrentes. Motivado por el convencimiento previo y erróneo de su pertinencia para la descongestión funcional del Tribunal Constitucional, el legislador decide abordar la reforma del incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la firme intención de fomentar la intervención de los tribunales ordinarios en el papel de garantes de derechos, flexibilizando sus términos para dotarlo de mayor accesibilidad para los ciudadanos, y así, reforzar su carácter de primera instancia en materia de protección de los derechos fundamentales, frente a la instancia última que es la vía constitucional.

Sin embargo, a pesar de que la premisa desencadenante de la reforma de este instrumento era positiva, la realidad es que esta medida no ha resultado ser todo lo efectiva que se esperaba, dada una serie de complicaciones posteriores derivadas de la puesta en práctica que han menoscabado la suficiencia de la misma.

De esta manera, antes de la reforma abordada por la Ley 6/2007, el incidente de nulidad de actuaciones solamente operaba ante actos judiciales que se encontraran viciados a efectos formales por la existencia de fallo incongruente, empujando al afectado a una situación de indefensión. En tales casos, esta alternativa proporcionaba al órgano enjuiciador causante de dicho perjuicio la opción de rectificar su pronunciamiento (de ahí, su carácter *no devolutivo*) anulando el acto lesivo, de manera que solamente procedía hacer uso de este mecanismo cuando no fuera posible la interposición de otro recurso y el perjudicado no hubiera podido denunciar previamente dicha indefensión. No obstante, a pesar de que la más reciente configuración del incidente de nulidad de actuaciones ha buscado equipararlo al contenido del propio recurso de amparo al incrementar los derechos tutelables por este instrumento (los contemplados en el artículo 53.2 CE), continúan teniendo más peso las trabas de su normativa frente a su funcionalidad.

Mientras que algunas de estas insuficiencias regulativas se han conseguido solventar mediante la labor jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, esta intervención jurisprudencial no siempre ha bastado para solucionar el conflicto suscitado, tal y como ocurre con los solapamientos producidos por la inseguridad que rodea a la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones frente a otros procedimientos o recursos, no siendo hasta la publicación de la STC 216/2013 que se consolida el supuesto por el que no se precisa de la utilización de este mecanismo para darse por agotada la vía ordinaria, siendo tal aquella situación en que haya existido la posibilidad de pronunciamiento por parte de los tribunales acerca de los derechos fundamentales invocados posteriormente ante el Tribunal Constitucional. Junto a esta situación, se acumula el hecho de que aun existiendo otras alternativas de origen doctrinal que llegan a ser consideradas más convenientes para abordar la problemática afrontada, resultan inaplicables por su incompatibilidad con la regulación del momento (concretamente, con las precisiones procesales de este mecanismo); además de la reducida probabilidad de que el tribunal causante de la lesión cambie de parecer en su pronunciamiento y lo anule.

Este conjunto de complicaciones lleva a que los demandantes utilicen el incidente de nulidad de actuaciones como un trámite previo para la obtención de la legitimación necesaria para acceder posteriormente a la vía constitucional, y todo ello, con escasas posibilidades de prosperar. De manera, que a la vista de lo redactado y de los datos arrojados en las memorias del Tribunal Constitucional, podemos concluir la ineficacia de la medida como alternativa al recurso de amparo constitucional.

4. PROCEDIMIENTO PARA SU INTERPOSICIÓN.

4.1 Principio de subsidiariedad.

La nota de subsidiariedad propia del recurso de amparo, según la interpretación doctrinal mayoritaria, se desprende de la lectura del artículo 53.2 CE, particularmente de la locución *en su caso*, sentándose dicho planteamiento sobre el contenido de los artículos 43 y 44 LOTC, al referirse como requisito habilitante para interponer dicho recurso que sólo procederá *una vez se haya agotado la vía judicial procedente*.

Todo ello, sin obviar las situaciones excepcionales que tienen reconocida la condición de ser recurribles en amparo de manera inmediata, siendo tales: los supuestos en los que la vulneración se produzca a través de actos o decisiones sin valor de ley emanados las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos¹⁵; así como en los supuestos de inadmisión por parte de la Mesa del Congreso de una propuesta legislativa originada como iniciativa popular¹⁶.

En esencia, es factible pensar que la atribución de semejante característica se corresponda con la finalidad de poner freno a la desvirtuación que el recurso de amparo venía padeciendo a razón de su excesiva utilización.

4.2 Tramitación de la demanda de amparo.

En nuestro ordenamiento jurídico es clara la distinción de la doble barrera a superar para poder optar a la obtención del amparo que se reclama; así, en un primer momento se ha de superar el trámite de admisión, que vendría a *dar el visto bueno* para que se continúe tramitando la demanda, para posteriormente, en un segundo momento, entrar el Tribunal Constitucional a conocer del asunto y pronunciarse acerca de la concesión o no del amparo demandado. Por lo que se ha de evitar toda confusión entre la admisión del recurso y la estimación del mismo.

Así mismo, en materia de amparo se observa la ausencia de requisitos formales para la interposición de la demanda, limitándose la regulación a marcar unas directrices generales a

¹⁵ Artículo 42 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional.

¹⁶ Artículo 6.1 Ley Orgánica 3/1984 de 26 de Marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular.

seguir por quien desee interponerla, contempladas en el artículo 49,1 LOTC, de las cuales nos ocuparemos en el epígrafe siguiente. Como dice el profesor constitucionalista VILLAVERDE, «*lo que le importa al Tribunal Constitucional es más lo que se denuncia [...] que la forma en la que se formula esa denuncia*»¹⁷. De esta manera, es obligación del demandante de amparo incluir en su escrito las alegaciones suficientes sobre las que se sustente la presunta lesión sufrida que constituya el objeto del proceso, manteniéndose al margen el Tribunal Constitucional ante la elaboración del contenido de la demanda.

4.2.1 Requisitos de admisión.

Para poder optar a la admisión de la demanda, se ha de prestar especial atención a dos preceptos de la LOTC: por un lado, el artículo 49,1 señala los principales parámetros que han de contemplarse en el contenido de la demanda; y por otro lado, el artículo 50,1 hace referencia a los requisitos a suplir para superar dicho trámite. De esta manera, en un intento por refundir las condiciones exigidas por la redacción de ambos artículos, la demanda deberá cumplir lo siguiente:

- a) **Demanda interpuesta por persona legitimada:** asumiendo la condición de recurrente las personas previstas por el artículo 46 LOTC en cada caso como corresponda.
- b) **Claridad y precisión en la redacción de los hechos que la fundamenten:** el recurrente ha de incluir en la demanda una explicación ordenada, escueta y perfectamente entendible de los hechos que dan lugar a la interposición de la demanda.
- c) **Citación de los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados:** para permitir la identificación del bien jurídico presuntamente vulnerado como consecuencia de los hechos lesivos expuestos por el que se reclama amparo, se precisa el señalamiento del precepto constitucional en que se halle previsto;

¹⁷ VILLAVERDE, I., “Decidir qué no decidir o qué hacer con los amparos. El trámite de admisión de los recursos de amparo”, *Teoría y Realidad Constitucional*, 2.003, núms. 10-11, p. 331.

que a su vez, deberá encontrarse comprendido entre los derechos susceptibles de amparo constitucional.

- d) **Precisar el amparo solicitado:** la pretensión clara del recurrente para que el Tribunal Constitucional pueda emitir su pronunciamiento de una forma más eficaz, que no podrán ser pretensiones encaminadas a finalidades diferentes de «*restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso*¹⁸».
- e) **Justificación de la especial trascendencia constitucional:** requisito más importante debido a que, en primer lugar, será del que dependa que el Tribunal Constitucional entre al estudio-decisión de la cuestión de fondo que se trate; y segundo, por su naturaleza insubsanable, ya que a diferencia de los tres anteriores, es el único requisito cuyo incumplimiento supone la inadmisión directa de la demanda, sin oportunidad alguna de rectificación.

4.2.2. Casos de inadmisión.

Son varios los motivos que el Tribunal Constitucional ha señalado en sus providencias de inadmisión a la hora de echar atrás una demanda de amparo por considerar que no cumple con las condiciones mínimas establecidas para superar el primer obstáculo (el examen de admisión). Dichos motivos son posibles de desprender de la lectura de los Capítulos I y II del Título III, relativos al recurso de amparo constitucional en la LOTC.

El profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla, BONILLA SÁNCHEZ, se encargó de confeccionar una lista de «razones que emplea el Tribunal en sus decisiones de admisión a trámite [...] para rechazar los recursos de amparo»¹⁹, de manera que tomándola de referencia, se contemplan los siguientes supuestos:

¹⁸ Artículo 41,3 LOTC.

¹⁹ BONILLA SÁNCHEZ, J.J., “La admisión de la demanda de amparo por el Tribunal Constitucional: el cuádruple salto mortal”, en AA.VV (Dir. Jose María Morales Arroyo), *Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional: el camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España.*, 2.014, Navarra, p. 97.

a) Demanda extemporánea.

Esta causa de inadmisión se sustenta en la redacción de los artículos 42 a 44 LOTC, de manera que responde a los supuestos en los que la demanda del recurso de amparo llega al Tribunal Constitucional fuera del plazo legalmente establecido. Así, los plazos previstos son: en el caso de amparo de parlamentario, tres meses desde la firmeza de la resolución recurrida según la normativa de las Cámaras o Asambleas²⁰; y en el caso de amparo administrativo, el plazo es de veinte días a contar desde que se notifica la resolución dictada en el proceso judicial previo²¹; y en el caso de amparo judicial, el período para que proceda su interposición es de treinta días desde que se notifique la resolución dictada en el proceso judicial²².

b) Justificación insuficiente de la violación de un derecho protegido.

Tal circunstancia aparece principalmente en los supuestos en los que el recurrente no cumple con su deber de alegación del precepto constitucional presuntamente vulnerado así como la no aportación de los documentos cuya naturaleza probatoria permitan la acreditación de la existencia de la lesión sobre la que se asienta la demanda. En definitiva, las demandas que carecen de fundamento. Podemos identificar la correspondencia de este motivo de inadmisión con el precepto 49 LOTC.

c) Ausencia de especial trascendencia constitucional.

Podríamos identificar este caso como el motivo de inadmisión por antonomasia²³, ya que es el requisito más problemático de cumplir entre los requeridos por la LOTC, y por tanto, el más empleado por el Tribunal Constitucional. Así, esta causa de inadmisión concurre cuando el Tribunal Constitucional aprecia su injustificación o la carencia de relevancia suficiente para emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo de la demanda, relativa

²⁰ Artículo 42 LOTC.

²¹ Artículo 43 LOTC.

²² Artículo 44 LOTC.

²³ Según las estadísticas del Tribunal Constitucional relativas a las causas de inadmisión más frecuentes en los recursos de amparo, las causas que conciernen a la especial trascendencia constitucional (la falta y/o la insuficiente justificación) encabezan el gráfico al suponer el 36,24% de los recursos interpuestos (2.413 de 6.662) en el año 2014. Véase gráfico nº 15 en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/Estadisticas2014.aspx>

a la interpretación, aplicación o eficacia general de la CE, o sobre la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales²⁴. Causa de inadmisión desprendida de la lectura de los artículos 49,1 y 50,1 b).

d) No haber agotado los medios de impugnación previstos en la vía ordinaria.

Este supuesto se identifica con el no respeto de la naturaleza subsidiaria del recurso, puesto que se da esta circunstancia cuando no se hubiera agotado todos los medios habilitados en la vía precedente. Comúnmente responde a las situaciones con opción a ejercitar el incidente de nulidad de actuaciones y no se acomete; y por otro lado, cuando se encuentre a la espera de resolución de un recurso de naturaleza ordinaria cuando se interpone la demanda ante el Tribunal Constitucional. Todo ello, en consonancia con el precepto 44.1 a).

e) Acto no recurrible.

La demanda de amparo revestirá la naturaleza de acto irrecurrible en todo caso que no reúna las condiciones básicas del recurso de amparo, siendo tales las contempladas en el artículo 41 LOTC. De esta manera, el acto será irrecurrible siempre que: no se trate de alguno de los derechos y libertades susceptibles de amparo; que la violación no proceda de disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos así como de los funcionarios y/o agentes; cuando la pretensión del recurrente sea diferente del restablecimiento o preservación del derecho y/o libertad presuntamente vulnerados y que dan origen a la demanda de amparo²⁵.

f) Carencia de legitimación.

En esta causa de inadmisión, se ha de tener presente que la legitimación tiene una doble condición: por un lado, la activa se hace valer frente a quienes no reúnan la condición de afectado de manera directa por la resolución lesiva; a quienes no han sido parte en el proceso y cuando sean diferentes del Ministerio Fiscal o Defensor del Pueblo. Por otro lado, la pasiva, se corresponde con *«las personas no favorecidas por la decisión, acto o hecho en*

²⁴ Artículo 50.1 b) LOTC.

²⁵ Artículo 41 LOTC.

*razón del cual se formule el recurso o que no ostenten un interés legítimo en el mismo»*²⁶.

Añadir, que en virtud de la STC 41/2014 el Tribunal Constitucional precisa la acreditación de un interés legítimo, cualificado y específico como requisitos indispensables para poder apreciarse la legitimación activa. Este caso de inadmisión podemos considerar que se corresponde con los preceptos 46 y 47 LOTC.

g) No precisión ni claridad en la formulación del contenido del recurso.

Motivo de inadmisión que contradice una de las condiciones mínimas a respetar por la demanda que se formula en virtud del artículo 49.1 LOTC. De esta manera, se incluirán en este supuesto aquellos escritos de demanda cuya redacción se encuentre excesivamente errónea, dificultando la labor de comprensión y entendimiento por parte del Tribunal Constitucional con la pretensión del demandante; aquellas cuya exposición de hechos y fundamentos sea precaria y nada transparente; falta de alusión a la pretensión; entre otros.

h) Extemporaneidad en la personación de las partes en el procedimiento constitucional.

El presente supuesto de inadmisión se desprende de manera conjunta de la interpretación de los preceptos 50.1 y 51 LOTC, al no encontrarse previsto de forma expresa. Esta situación se dará cuando iniciándose el trámite de admisión de la demanda ante el Tribunal Constitucional se procede a dar parte a las personas que fueron parte en el procedimiento anterior para que puedan comparecer en el procedimiento constitucional, y se personan fuera del plazo legalmente previsto (de diez días)²⁷.

i) Aplicación igualitaria de la ley.

²⁶ BONILLA SÁNCHEZ, “La admisión de la demanda de amparo por el Tribunal Constitucional: el cuádruple salto mortal”, en AA.VV (Dir. Jose María Morales Arroyo), *Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional: el camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España.*, 2.014, Navarra, p.104.

²⁷ Artículo 51 LOTC.

Motivo de inadmisión procedente de la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional a razón del artículo 14 CE, por el que se implanta el trato igualitario ante la ley, lo que significa que todas demandas que resulten análogas deberán tener el mismo tratamiento, así como el mismo resultado frente al examen de admisión.

4.3 La motivación en la inadmisión: discusión sobre su exigibilidad en providencias.

No supone novedad alguna todo lo concerniente a la discusión sobre la necesidad de justificación de las decisiones que inadmitan las demandas de amparo, lo que implica un fuerte contraste entre quienes se postulan en el sentido afirmativo y quienes se postulan en contra a la hora de dar respuesta al debate que subsiste desde la LO 6/1988, de 6 de junio.

Lo cierto es que las diferentes redacciones dadas al artículo 50 LOTC parecen inclinarse hacia el sentido negativo, por dos razones: por un lado, la labor del legislador de dotarlo de contenido nunca ha incluido una alusión expresa a la justificación de la inadmisión, limitándose a recoger el requisito del señalamiento de la causa, circunstancia que el Tribunal Constitucional venía cumpliendo en sus providencias junto con un escueto razonamiento pero esencial para el demandante de amparo; y por otro lado, la forma de la providencia para inadmitir la demanda, la cual al configurarse como una resolución referida a cuestiones de carácter procesal, el precepto 141 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dispone que se limitará a establecer lo ordenado por el Juez o Tribunal que la emite «*sin más fundamento ni adiciones que la fecha en la que se acuerde, la firma o rúbrica del Juez o del Presidente y la firma del Secretario Judicial*»²⁸ sin obviar que el mismo precepto contempla la posibilidad de motivarlas siempre y cuando se haga de manera breve y concisa (lo que venía realizando el Tribunal Constitucional).

No obstante, la reforma que se llevó a cabo mediante la LO 6/2007 no supuso ningún cambio trascendental en lo referente a los términos de la inadmisión de la demanda de amparo para las demandas presentadas con la nueva norma en vigor (pues simplemente, se habían cambiado las expresiones anteriores por otras similares, manteniéndose la exigencia de incluir el motivo de no admisión concurrente); pero no se podía decir lo mismo cuando se tratara de demandas interpuestas con anterioridad a su vigencia pues, la disposición transitoria tercera

²⁸ Artículo 141 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

de esta nueva ley, recoge que el Tribunal Constitucional se ceñirá a «*expresar el supuesto en el que se encuentra el recurso*»²⁹, aun afirmándose en la línea anterior que la demanda se regirá por la normativa vigente en el momento de su interposición. Este es el motivo principal por el que hay quienes llegan a considerar la reforma como una puerta abierta a las providencias de inadmisión sin justificación para el demandante cuya pretensión se deja sin resolver.

Por otra parte, frente a estos planteamientos que parecen inclinarse por la no necesidad de justificación en la providencia de inadmisión, entre los razonamientos que defienden la exigencia de argumentación en la inadmisión de la demanda, podemos encontrar: primeramente, la razón de ser del recurso de amparo, que no es otra que la protección de los derechos contemplados como fundamentales ante las posibles vulneraciones que provengan de la actuación de los poderes públicos, motivo por el que se configura a través de un procedimiento judicial que finalizará con un pronunciamiento por parte del Juez o Tribunal encargado de su resolución; otro factor importante, es la amplia y reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que versa sobre la justificación de las resoluciones como método que ampara al recurrente para que reciba una respuesta que le permita conocer la valoración de las circunstancias de su caso que le han llevado a obtener su resultado en la resolución en un sentido u otro, todo ello conforme a las normas de nuestro ordenamiento evitando posibles actuaciones arbitrarias e insuficientemente razonadas; otra alegación a favor, podría ser la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, entre otros; así como el razonamiento de peso que explica la precisión de razonamiento de la inadmisión de la demanda para posibilitar la intervención del Ministerio Fiscal en el caso de discrepar con la argumentos empleados en la decisión del Tribunal Constitucional³⁰ en el desempeño de sus funciones, ya que la opción de que el Ministerio público interponga recurso de súplica es la única posibilidad del recurrente frente a la inadmisión de su demanda para evitar la finalización del proceso.

Parece ser que existe un respaldo mayoritario a la exigencia de incluir una argumentación jurídica en la formulación de la providencia que inadmite la demanda del recurrente, y más aun teniendo presente que el hecho de que esta condición no se encuentre de manera expresa en el contenido de la norma, no significa que resulte irrelevante su inclusión o no en la resolución, cuya pertinencia descansa sobre una base doctrinal elaborada por el

²⁹ Disposición transitoria tercera LO 6/2007.

³⁰ Véase artículo 50.3 LO 6/2007.

propio Tribunal Constitucional, que es el encargado de pronunciarse acerca de la no admisión de la demanda.

5. LA ESPECIAL TRANSCENDENCIA CONSTITUCIONAL.

Ya se ha señalado en epígrafes anteriores que la incorporación de la especial trascendencia constitucional constituía una de las novedades más importantes de la LO 6/2007, pues perseguía un objetivo claro: contribuir a la reducción de los recursos de amparo presentados ante el Tribunal Constitucional a través de una nueva configuración del trámite de admisión, que dificultaría aún más la tarea de superarlo al exigir como condición indispensable e insubsanable un elemento nuevo (la especial trascendencia constitucional), del cual solamente se conocía que cabía su apreciación cuando *«el contenido del recurso justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional»*, lo cual se identificaría atendiendo a las tres pautas contempladas por el artículo 50.1 LOTC en su inciso b): *«su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales»*. Todo esto con la intención de hacer retroceder al recurrente al utilizar contra él su propio desconocimiento y, de esta manera, reducir notablemente las probabilidades de que el recurso prospere.

Ese comportamiento llevado a la práctica por el Tribunal Constitucional ha sido blanco de numerosas críticas, precisamente, por entender que no se corresponden: de un lado, la dureza de esta medida integrada en el trámite de admisión con, del otro lado, la posición en la que se coloca a los recurrentes, ocasionándoles cierto grado de indefensión. Esto responde al razonamiento compartido de que dicho nivel de exigencia debería haberse implantado gradualmente, concediendo así un período de tiempo que favoreciera: primero, a la publicación, por parte del Tribunal Constitucional, de doctrina para esclarecer y precisar dicho concepto, y segundo, que los afectados se encuentren en un ambiente más justo. Lo cierto es que no fue hasta la STC 155/2009, de 25 de junio, que comenzó a adquirir cierta claridad interpretativa la especial trascendencia constitucional, al darse a conocer una serie de supuestos entendidos como acreditado dicho requisito. Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional ha dejado constancia en la STC 155/2009 de que *«el carácter notablemente abierto e indeterminado, tanto de la noción de la especial trascendencia constitucional como de los criterios legalmente establecidos para su apreciación, confieren a este Tribunal un*

amplio margen decisorio para estimar cuándo el contenido de un recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo»³¹, al igual que «la decisión liminar de admisión a trámite del recurso al apreciar el cumplimiento del citado requisito no limita las facultades del Tribunal sobre la decisión final en relación con el fondo del asunto»³².

De esta manera, se puede afirmar que esta nueva condición del trámite de admisión desempeña una doble función, ya que: por un lado, opera como condición de admisión al responder a la obligación de demostrar que el caso posee el suficiente peso como para justificar que el Tribunal Constitucional entre a conocer y pronunciarse sobre la cuestión de fondo; y por otro lado, reviste la forma de condición de inadmisión cuando no haya quedado claro que se haya producido la vulneración por la que trae causa la demanda de amparo o cuando no se haya satisfecho esta nueva condición para que se admita.

5.1. Formalidades para su acreditación.

Para que el Tribunal Constitucional admita a trámite la demanda de recurso de amparo y, en consecuencia, entienda como superada la barrera impuesta con la obligación de justificar la especial trascendencia constitucional, el escrito formulado por el recurrente deberá cumplir con las siguientes precisiones:

5.1.1. Justificación expresa de la especial trascendencia constitucional (artículo 49 LOTC).

Como se ha desarrollado en apartados anteriores, el contenido del precepto 49 LOTC es el que recoge cuáles son las condiciones que ha de reunir la demanda para evitar su inadmisión, de manera que de la lectura literal del citado artículo se desprenden dos conclusiones principales: la primera, consiste en la revelación de que el legislador atribuye a todos los requisitos incluidos la misma relevancia; y la segunda, es que el hecho de que sean todos igualmente exigibles para ser admitida la demanda, no significa que sean equivalentes entre sí. Por tanto, a pesar de contar con la misma importancia de cara al trámite de admisión,

³¹ Afirmación del Tribunal Constitucional contenida en el fundamento jurídico número 2, párrafo segundo, de la STC 155/2009 de 25 de junio.

³² Fundamento jurídico número 2 párrafo segundo, de la STC 155/2009 de 25 de junio.

cada elemento ha de quedar suficientemente acreditado y argumentado en la demanda, a la par de diferenciados unos de otros.

Estas precisiones son importantes, ya que ha sido muy frecuente la confusión en el recurrente de la especial trascendencia constitucional con el razonamiento del perjuicio sufrido, lo que ha llevado al Tribunal Constitucional a declarar su inadmisión por no entender cumplidos todos los requisitos exigidos. Prueba de ello es el Auto del Tribunal Constitucional 188/2008, en el cual se recoge que *«en todo caso, el recurrente habrá de justificar expresamente en su demanda de amparo la especial trascendencia constitucional [...] sin que corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio la demanda cuando el recurrente incumpla la carga de argumentación que sobre él recae en orden a justificar esa especial trascendencia constitucional que, a su juicio, reviste el recurso»*³³.

Sin embargo, como afirma el jurista CABAÑAS GARCÍA, ambos elementos no son completamente independientes, pues existe un espacio en el que ambos se complementan, lo que se explica porque la especial trascendencia constitucional precisa del agravio sufrido para fundamentarse, y éste a su vez, ha de revestir la forma de supuesto relevante para el ámbito jurídico, de manera que para llegar a ese equilibrio que evite la confusión entre ambos elementos, *«debe hacerse trascender de la propia persona del recurrente, dotándola de una importancia general u objetiva que deriva del artículo 50.1 b)»*³⁴.

5.1.2. Inclusión en alguno de los supuestos tasados (STC 155/2009).

Una vez argumentadas y acreditadas de manera suficiente, precisa y singularizada cada una de las condiciones requeridas por el artículo 49 LOTC, conjuntamente se deberá acometer la labor de encuadrar la demanda en el listado de los supuestos reconocidos por el Tribunal Constitucional como aquellos dotados de especial trascendencia constitucional según la STC 155/2009. Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional ha advertido que dicha recopilación no tiene consideración de *«elenco definitivamente cerrado de casos [...] pues a tal entendimiento se opone, lógicamente, el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se*

³³ Fundamento jurídico número 2 contenido en el Auto del Tribunal Constitucional 188/2008, de 21 de julio.

³⁴ CABAÑAS GARCÍA J.J., “El recurso de amparo que queremos (reflexiones a propósito de la ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la ley orgánica del Tribunal Constitucional)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2010, núm. 88, p.58.

*presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido»*³⁵. De esta manera, avisa de la posibilidad de alterar el contenido del mencionado catálogo de supuestos tasados, ya sea precisando los ya previstos, incorporando casos nuevos o eliminando alguno de los primeramente reconocidos.

Por tanto, no basta con el hecho de que el recurrente justifique la especial trascendencia constitucional de manera expresa y diferenciada, partiendo de lo que entienda como tal al encuadrar su caso entre los supuestos contemplados en la STC 155/2009, sino que además tendrá que referirse expresamente al supuesto que se trate según su interpretación.

Así, los supuestos tasados como aquellos que cuentan con el reconocimiento de la especial trascendencia constitucional, y que por tanto, configuran el listado elaborado por el Tribunal Constitucional en su STC 155/2009, son los siguientes:

a) Recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional.

Encabezando el primer supuesto del listado, se hace referencia a aquellos casos en los que surge la necesidad de dar respuesta a una cuestión que carece de doctrina constitucional, la cual podrá responder: bien, a abordar la resolución de un conflicto que no se hubiera suscitado antes; o en cambio, por dotar de contenido doctrinal una perspectiva diferente del derecho fundamental en cuestión. Este motivo apareció primeramente en la STC 70/2009, de 23 de marzo, y esa cuestión que carece de pronunciamiento doctrinal puede verse motivada: porque el Tribunal Constitucional desee someterla a un procedimiento de reflexión interna; o porque responda a la influencia de la doctrina internacional, tal y como es la emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Una interpretación estricta de este supuesto, respondería a la naturaleza de aquellos casos que contengan una cuestión sobre la que el Tribunal

³⁵ Fundamento jurídico número 2 párrafo quinto, de la STC 155/2009 de 25 de junio.

Constitucional habrá de pronunciarse por primera vez, lo que parece rechazar la posibilidad de reforzar un criterio jurisprudencial a través de pronunciamientos posteriores sobre la misma cuestión en otros recursos de amparo. Sin embargo, esta circunstancia garantizaría que el Tribunal Constitucional solamente pudiera volver sobre una cuestión que ya contara con base doctrinal cuando su pronunciamiento revistiera un carácter suficientemente trascendental; lo que llevaría a incluir dicha situación en el segundo supuesto de especial trascendencia constitucional del listado.

No obstante, el Tribunal Constitucional no debería aplicar con demasiado rigor esa interpretación inflexible del supuesto, ya no sólo por lo que respecta al sentamiento de doctrina mediante la repetición de casos, sino por aquellas ocasiones en las que el demandante de amparo desconozca que su caso no se trata de una cuestión doctrinal novedosa al no haberse hecho público su pronunciamiento sobre la misma en el momento en el que el recurrente la interpone, pues no se le puede hacer pagar por algo que se escapa a su voluntad, lo cual responde a un razonamiento de carácter subjetivo respecto del carácter objetivo del requisito de la especial trascendencia constitucional.

b) Recurso que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna.

Como acabamos de afirmar en el supuesto anterior, se encuadrarían en este segundo caso aquellos recursos que albergaran una cuestión sobre la que ya existiera un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, pero que igualmente, decidiera entrar a emitir pronunciamiento por considerar preciso matizar o modificar su doctrina tras ser el caso objeto de proceso de reflexión interna, o como claramente explica el propio Tribunal Constitucional en la STC 155/2009, «*por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2 CE*».

c) *Recurso cuya vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la Ley o de otra disposición de carácter general.*

El supuesto que ocupa el tercer lugar en el listado del Tribunal Constitucional, es el relativo a la situación en la que la lesión que se produce al derecho fundamental del recurrente responde a la aplicación de una norma inconstitucional, es decir, que no esté contemplada por nuestra CE. Este supuesto puede darse, ya sea: en los casos que el órgano enjuiciador aun dudando de la constitucionalidad de la norma, en lugar de elevar cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional para que resuelva, se ha limitado a aplicarla y con ello, vicia de inconstitucionalidad el acto que recibe dicha aplicación; o cuando el órgano enjuiciador ignore que una norma ha sido declarada inconstitucional, y la siga utilizando.

d) *Cuando la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la Ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental.*

Este cuarto supuesto del listado de los reconocidos con especial trascendencia constitucional, engloba aquellas situaciones en las que los tribunales ordinarios se topan con la labor de interpretar las normas no existiendo en ese momento pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Constitucional sobre los que fundarse, pero la interpretación resulta opuesta para el derecho fundamental y es aplicada de modo reiterado en el tiempo, nota ésta última por la que se requiere al recurrente acreditar que dicho comportamiento se viene sucediendo de manera repetida en el tiempo, para lo cual deberá señalar en su demanda varias resoluciones de las emitidas por el tribunal que se trate, y que evidencien la conducta que ocasiona la lesión. Este motivo es por el que el Tribunal Constitucional va a comenzar a elaborar la doctrina dirigida a enmendar ese análisis incorrecto de los preceptos legales y a evitar que se siga lesionando el derecho fundamental del recurrente.

- e) Cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental alegado en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, ya sea interpretándola de manera distinta, o aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.***

Ocupando el quinto lugar de la lista, se encuentra el supuesto por el que, una vez más, los órganos jurisdiccionales ordinarios han de interpretar los preceptos legales, pero que, aun existiendo en este caso con jurisprudencia constitucional, ésta no se utiliza correctamente, pudiendo ocurrir: porque el órgano enjuiciador que conozca del asunto no cumpla de forma directa con la doctrina; o porque solamente la aplique de manera ocasional en lugar de hacerlo regularmente. Ambas posibilidades, son ejemplos de conducta atenta contra el derecho a ser tratados del mismo modo ante la ley, al faltar el tribunal a su deber de respetar y actuar de acuerdo con la doctrina constitucional que resulte aplicable en cada caso.

Esta situación junto con la anterior, son las únicas en las que el Tribunal Constitucional queda facultado por su propia doctrina para intervenir de oficio siempre y cuando tenga constancia a través de otras materias anteriores en el ejercicio de su labor jurisdiccional, de que el tribunal que se trate, está cometiendo dicha infracción. Igual que ocurre en el supuesto d), el recurrente tiene que hacer mención en su demanda de varias de las resoluciones dictadas por el tribunal que lesiona su derecho fundamental, para acreditar la nota de reiteración que el supuesto precisa para ser considerada reconocida la especial transcendencia constitucional del caso.

- f) Cuando un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional.***

Este supuesto se diferencia del anterior a partir de la consideración de dos matices: en primer lugar, incurrirán en este caso aquellas situaciones en las que los tribunales ordinarios no cumplan con la doctrina constitucional sin mediar la nota de reiteración, por lo que basta con una única resolución en la que se refleje el comportamiento lesivo del órgano enjuiciador; y en segundo lugar, ha de apreciarse en el comportamiento del tribunal que se trate, la

conurrencia de una actitud que rechace acatar la doctrina constitucional, quebrantando de forma manifiesta su deber de acatamiento de la labor interpretativa constitucional en virtud del artículo 5.2 LOPJ.

De esta manera, se apreciará que concurre la conculcación del deber de acatamiento de la doctrina constitucional: cuando el tribunal ordinario discrepe expresamente de la naturaleza constitucional de un asunto habiendo sido ésta atribuida por el propio Tribunal Constitucional, al tiempo que se considera competente para resolver por mantener que se trata de una cuestión de naturaleza ordinaria; cuando obvie la doctrina constitucional existente sobre cualquier derecho fundamental y rehúse de aplicarla; cuando rechace seguir las pautas que el Tribunal Constitucional ha configurado en su jurisprudencia para guiar el enjuiciamiento correspondiente al derecho fundamental que se trate en cada caso.

g) Cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales.

El último supuesto de los que cumplen con la especial trascendencia constitucional y de los expresamente reconocidos, hace alusión a todos aquellos casos que no siendo identificados con ninguna de las opciones anteriores, reúnan el requisito de especial trascendencia constitucional en razón de la relevancia que pueda tener en nuestra sociedad o en el ámbito económico, señalando a modo ejemplificativo, las consecuencias que podrían producirse en amparos electorales o parlamentarios, ya que se precisa de tiempo para que la jurisprudencia constitucional vaya configurando las notas definitorias de este supuesto tan abierto, e ir redefiniendo los parámetros que faciliten su apreciación.

También, sería posible encajar en este supuesto aquellas situaciones cuya relevancia responda al alcance de la gravedad del perjuicio sufrido por el recurrente; pero lo comprometido para el Tribunal Constitucional responde al

control de la discrecionalidad que se emplee a la hora de determinar a partir de qué criterio se considera que la gravedad revista de especial trascendencia constitucional.

5.2. El peligro de la poca transparencia en la discrecionalidad del Tribunal Constitucional.

Es un hecho conocido la incapacidad del Derecho para dar una respuesta exacta a todos los conflictos concretos que surgen en el ordenamiento jurídico, lo que explica la complejidad que envuelve a las funciones desempeñadas por los jueces, pues cuentan con un amplio conocimiento jurídico imprescindible necesario para poder interpretar las leyes, que además de aplicarlas para la resolución de los litigios, contribuirá a colmar los preceptos legales de una mayor precisión. De esta manera, contribuyen tanto a la aplicación como a la creación del Derecho.

Y para el desempeño de tales funciones, los jueces cuentan con un margen de discrecionalidad a la hora de emitir sus pronunciamientos, el cual se encuentra matizado y controlado por el ordenamiento jurídico aplicable a cada jurisdicción, protegiéndose así los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Sin embargo, a pesar de que dicha discrecionalidad no supondrá un problema siempre y cuando las decisiones judiciales respeten los límites definidos por el marco legal, por más que el Tribunal Constitucional en su condición de órgano jurisdiccional está igualmente sometido al imperio de la ley, el dato de que no tenga un superior jerárquico encargado de controlar su actuación unido a la precaria transparencia de sus resoluciones, hace inevitable que existan voces que hablen del riesgo de arbitrariedad.

Estas acusaciones se deben a la crítica de que la falta de claridad en las resoluciones anulan el único control al que quedan sometidas las decisiones del Tribunal Constitucional: la sociedad por medio de los profesionales juristas; máxime cuando la concurrencia de arbitrariedad en su papel de máximo intérprete de la CE supondría una amenaza realmente grave para los pilares sobre los que se ha ido configurando nuestro ordenamiento.

Por todo ello, resulta necesario ponderar la discrecionalidad utilizada por el Tribunal Constitucional en función con el alcance que le concede la norma que regula la situación que se trate:

- **Apreciación de la especial trascendencia constitucional**→ la LO 6/2007 le concede un amplio margen de decisión al Tribunal Constitucional en lo que respecta a valorar la concurrencia de dicho elemento en el recurso, llegando al extremo de permitirle escoger los asuntos sobre los que desea pronunciarse. En el ejercicio de esta facultad, ha decidido no profundizar en sus pronunciamientos acerca de en qué consiste la especial trascendencia constitucional cuando el asunto ha sido admitido a trámite, salvo en los casos en que alguna de las partes se opone a su admisibilidad, circunstancia ésta que ha obligado al Tribunal Constitucional a manifestarse al respecto, aunque ello nunca suponga una garantía de que no se limitará a ofrecer una respuesta escueta. No obstante, esta escasez de claridad en las decisiones cuando el Tribunal Constitucional considera que el recurso carece de este requisito supone un grave perjuicio para los enjuiciados, ya que el tener reconocida la facultad para escoger los asuntos que considere que merecen un pronunciamiento sobre el fondo no significa que no deba razonar y fundamentar el porqué de la inadmisión, sino que buscaba reforzar su estatus como máximo garante e intérprete de la CE. De esta manera, *«la transparencia sobre la selección de asuntos es, en verdad, transparencia sobre los aspectos del ordenamiento jurídico en los que el Tribunal Constitucional considera necesario intervenir»*³⁶. La interposición del recurso de súplica por parte del Ministerio Fiscal ha resultado ser la única opción del recurrente para obtener algo más de información acerca de la inadmisión de su demanda, gracias a que dicho recurso ha de resolverse mediante la forma de Auto, argumentando el método seguido y el entendimiento de la especial trascendencia constitucional que el Tribunal Constitucional maneja. Es importante aclarar que no hay que confundir el recurso de súplica con una nueva opción concedida al recurrente para solventar las erratas de la demanda que han llevado a su inadmisión, sino que concede al Tribunal Constitucional la opción de reconsiderar su decisión cuando el Ministerio Fiscal disienta de la misma, sirviendo solamente para profundizar en el razonamiento seguido para emitir dicho pronunciamiento.

³⁶ URÍAS MARTÍNEZ, J. “Seleccionar lo (menos) importante. Nota sobre la construcción por el Tribunal Constitucional de un nuevo régimen de admisibilidad del recurso de amparo, y sus paradojas”, en AA. VV (Dir. Jose María Morales Arroyo), *Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional: el camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España*. Navarra, 2.014; pp. 73-94.

- **Apreciación de los requisitos formales**→ el margen de discrecionalidad reconocido para la examinación de los requisitos formales del recurso de amparo parece haber servido como una vía rápida del Tribunal Constitucional para inadmitir el recurso, aferrándose a la excusa de un defecto formal para evitar así dar explicaciones sobre lo que entiende como el requisito de especial trascendencia constitucional y, principalmente, por qué entiende que no se da. Esto ha hecho que en ocasiones, haya admitido a trámite recursos que no se han ceñido tanto a la rigidez reclamada en el cumplimiento de los requisitos, mientras que otras veces, ha inadmitido otros que sí los cumplían. El motivo de este comportamiento que persigue evitar la negación de la especial trascendencia constitucional de un recurso continúa desconociéndose, debido a que la falta de transparencia en las decisiones sobre el trámite de admisión imposibilitan su investigación por parte de juristas.

Como ya se ha expuesto en epígrafes anteriores, las providencias siempre se han configurado de manera que se señalaba el contenido mínimo que deben de albergar, señalado la exigencia de la indicación de la causa de inadmisión para posteriormente, pasar con la reforma de la LO 6/2007 a emplear un cambio en la terminología que no comportaría ningún cambio relevante. Del mismo modo, el legislador no aportó un precepto que hiciera referencia expresa a la no motivación de las providencias que inadmiten los recursos, de manera que el cambio del Tribunal Constitucional, en pasar de fundamentar la causa de inadmisión a limitarse a cumplir con la literalidad de que «*especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal*»³⁷, ha sido por voluntad propia.

Sin embargo, esto podría llegar a entrar en conflicto con su deber de publicidad (consagrado en el artículo 120.1 CE, por el que se impone la publicidad de las actuaciones judiciales, y el artículo 164.1 CE, que señala que las sentencias del Tribunal Constitucional deberán publicarse en el Boletín Oficial), siempre que sus pronunciamientos estén dirigidos a la elaboración de doctrina, pues así mismo lo expresa la doctrina constitucional recogida en la sentencia 114/2006, al decir que ambos artículos vienen a constituir una «*exigencia constitucional específica de máxima difusión y publicidad de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal, que se concreta, por un lado, en que, junto con la más obvia y expresa obligación formal de publicación de determinadas resoluciones en el Boletín*

³⁷ Artículo 50.2 LOTC

Oficial, resulte también implícita una obligación material de dar la mayor accesibilidad y difusión pública al contenido de todas aquellas resoluciones jurisdiccionales del Tribunal que incorporen doctrina constitucional, con independencia de su naturaleza y del proceso en que se dicten»³⁸; resultando irremediablemente chocante la falta de transparencia en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en tales casos.

6. CONCLUSIONES.

El hecho de que el recurso de amparo sea tan importante en nuestro ordenamiento jurídico no es una sorpresa; y esto, responde a varias razones: en primer lugar, encontramos su cometido, al configurarse en la CE como un mecanismo por el que los ciudadanos pueden defenderse cuando alguno de sus derechos fundamentales o libertades públicas se vean perjudicadas a consecuencia de una actuación administrativa. En segundo lugar, dicha finalidad la asume en una condición de “exclusividad” o “especialidad”, en un doble sentido: por un lado, por ser el único recurso directamente encargado de la protección de nuestros derechos constitucionales más esenciales; y por otro lado, por ser ejercitable, sea cual sea la jurisdicción en la que se haya producido la lesión, ante el Tribunal Constitucional.

Hace ochenta y cinco años desde que se incorporó por primera vez a nuestro ordenamiento jurídico, período de tiempo éste en el que nuestro país ha pasado por situaciones políticas muy dispares, que han hecho que el recurso de amparo haya sido reformado para su adaptación a las circunstancias históricas de la nación. Sin embargo, aun pareciendo que su configuración siempre ha evolucionado respetando su naturaleza subjetiva, consistente en proteger los derechos reconocidos en la CE como más importantes (*fundamentales*) para las personas, no es hasta la reforma llevada a cabo por la LO 6/2007 que el cambio perseguido se proyecta precisamente sobre su esencia, priorizando el cumplimiento de una serie de requisitos de naturaleza objetiva frente a la lesión sufrida, precisamente buscando aplacar la creciente demanda de amparo que acaparaba casi por completo la atención del Tribunal Constitucional, desatendiendo- el resto de sus funciones.

Para alcanzar dicha finalidad, se ha buscado fomentar la intervención de la jurisdicción ordinaria en la garantía de los derechos objeto de amparo, por un lado, atribuyéndoles la condición de primeros garantes de los derechos fundamentales y las libertades públicas; y por

³⁸ Fundamento jurídico número 6, párrafo 2º de la STC 114/2006 de 5 de abril.

otro, modificando el incidente de nulidad de actuaciones dotándolo de una configuración de *última oportunidad* para que el tribunal ordinario que produce la lesión reconsidere su decisión, y tratar de evitar que los recursos de amparo lleguen a la jurisdicción constitucional. Sin embargo, esta nueva configuración no resulta lo suficientemente efectiva, ya que es difícil que un tribunal modifique el sentido de su propio pronunciamiento, anulando la resolución previamente motivada.

Igualmente, se ha optado por la introducción de un nuevo trámite de admisión de carácter arduo, pues es difícilmente superable por los recurrentes si tenemos en cuenta todas las molestias tomadas por el legislador y el propio Tribunal Constitucional, al exigir un nuevo elemento desconocido hasta el momento (la especial transcendencia constitucional) cuya apreciación comportaba un amplio margen de discrecionalidad para el Tribunal Constitucional, además de configurarlo de naturaleza insubsanable; lo que a mi parecer constituye una falta al principio de *seguridad jurídica*, pues se empuja a los recurrentes a una situación de casi indefensión. Esto, unido a la resistencia a arrojar un poco de luz en las providencias de inadmisión sobre la inconcurrencia de este nuevo requisito, me hace pensar que, salvo que se trate un supuesto obvio que no precise explicación, lo más justo conforme a Derecho sería justificar la identificación del caso de la demanda con el supuesto de inadmisión apreciado por el Tribunal Constitucional, incluyendo el razonamiento que ha llevado a dictar esa resolución; e igualmente, porque a pesar de la naturaleza especial del Tribunal Constitucional (tribunal independiente del Poder Judicial; único órgano jurisdiccional de la vía constitucional; máximo garante e intérprete de la CE...) respecto del resto de tribunales, su actuación se encuentra igualmente sometida al imperio de la ley, y en consecuencia, las jurisdicciones ordinaria y constitucional deben respetar y cumplir con aquellas exigencias legales cuya obligación no dependa de las condiciones competenciales de una y otra.

Para finalizar, decir que a la vista de la gran variedad de propuestas planteadas para afrontar las dificultades que el Tribunal Constitucional padecía en el ejercicio de sus funciones, coincido en la idea de reforzar el carácter subsidiario del Tribunal Constitucional en su papel de protector de los derechos fundamentales y las libertades públicas favoreciendo una mayor intervención de los tribunales ordinarios, pero quizá través de la creación de una sala o sección específica, en la vía ordinaria, encargada de supervisar los incidentes de nulidad de actuaciones, siendo revisado el pronunciamiento por un órgano jurisdiccional independiente del que comete la lesión. E igualmente, no puedo ocultar mi asombro ante la

situación de que hubiera juristas a favor de la supresión del recurso de amparo cuando en nuestro ordenamiento jurídico no se prevé ninguna otra alternativa que pudiera suplir en su totalidad la labor llevada a cabo por el recurso de amparo; así como también capta mi atención que todas las iniciativas propuestas persiguen un claro objetivo de reducir la interposición de demandas de amparo a costa de los perjudicados por la vía burocrática (supresión del recurso; reducir el catálogo de protección los derechos más invocados, etc...), cuando bajo mi punto de vista, quizá el planteamiento más correcto habría sido la búsqueda de iniciativas centradas en la creación de otros medios que hagan efectiva la función de garante realizada por el Tribunal Constitucional, cómo podría ser la dedicación exclusiva y específica de una de las salas o secciones, al igual que en la vía ordinaria, de manera que le permitiera afrontar el resto de asuntos que ingresaran en el Tribunal Constitucional sin verse desatendidos.

7. FUENTES CONSULTADAS.

Consulta bibliográfica:

- ARAGÓN REYES, M. (2009) artículo incluido en la *Revista Española de Derecho Constitucional* “La reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional”, núm. 85, pp. 11-43.
- BIEDMA FERRER, J.M. (2012) artículo “El recurso de amparo constitucional: la reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional 6/2007 y el trámite de admisión” publicado en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, Enero 2012, pp. 1-17, véase en: www.eumed.net/rev/ccss/17/.
- BONILLA SÁNCHEZ, J.J. (2014) “La admisión de la demanda de amparo por el Tribunal Constitucional: el cuádruple salto mortal”, incluido en *Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional: el camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España*. Thomson Reuters Aranzadi. Primera Edición. ISBN: 978-84-9059-839-9; pp. 95-113.
- CABAÑAS GARCÍA, J.C. (2010) artículo “El recurso de amparo que queremos (reflexiones a propósito de la ley orgánica 6/2007 de 24 de mayo, de reforma de parcial de la ley orgánica del Tribunal Constitucional)” publicado en la *Revista Española de Derecho Constitucional* ISSN:0211-5743, núm. 88, enero-abril 2010, pp. 39-81.

- CARRASCO DURÁN, M. (2014) “El incidente de nulidad de actuaciones, tras la Ley Orgánica 6/2007”, incluido en *Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional: el camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España*. Thomson Reuters Aranzadi. Primera Edición. ISBN: 978-84-9059-839-9.; pp. 35-67.
- ESPINOSA DÍAZ, A. (2015) “El recurso de Amparo: problemas antes y después de la reforma” *Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, Marzo 2015, pp. 1-21.
- HERRERA GARCÍA, A. (2011) “El recurso de amparo en el modelo kelseniano de jurisdicción constitucional ¿un elemento atípico?”, artículo publicado en *InDret* 1/2011 *Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, enero 2011., pp. 1-28.
- LOZANO MIRALLES, J. (2010), “El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional español. Análisis de la problemática del juicio de admisión: la denominada trascendencia constitucional”, trabajo contenido dentro del Proyecto “Historia de los derechos. Siglo XX” en el marco del *Proyecto Consolider-Ingenio “El tiempo de los derechos”*, CSD2008-00007, pp. 1-40.
- MATIA PORTILLA, F.J. (2009) “La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo”, artículo publicado en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 86, ISSN: 0211-5743, mayo-agosto, pp. 343-368.
- OLIVER ARAUJO, J. (2010) “El Recurso de Amparo en la Segunda República española (1931-1936) y la posterior Guerra civil (1936-1939)”, artículo incluido en el *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, ISSN 1138-4824, núm. 14, Madrid, pp. 323-345.
- REVENGA SÁNCHEZ, M. (2014) “Las paradojas del recurso de amparo tras la primera década de jurisprudencia constitucional (1981-1991)”, artículo publicado en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 41. Mayo-Agosto 1994, pp. 25-33.
- RUIZ RUIZ, R. (2010), “Sobre la discrecionalidad judicial en un Estado Constitucional”, publicado en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho (CEFD)*, el 30/06/2010, nº 20, ISSN:1138-9877, pp. 119-132.
- VILLAYERDE, I. (2003), “Decidir qué no decidir o qué hacer con los amparos. El trámite de admisión de los recursos de amparo”, trabajo publicado para la UNED en *Teoría y Realidad Constitucional*, números 10-11, pp. 323-365.
- URÍAS MARTÍNEZ, J. (2014) “Seleccionar lo (menos) importante. Nota sobre la construcción por el Tribunal Constitucional de un nuevo régimen de admisibilidad del

recurso de amparo, y sus paradojas” incluido en *Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional: el camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España*. Thomson Reuters Aranzadi. Primera Edición. ISBN: 978-84-9059-839-9.; pp. 73-94.

Consulta legislativa:

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 2/1979 de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional.
- Ley Orgánica 3/1984 de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular.
- Ley orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 6/2007, de 24 de Mayo, del Tribunal Constitucional.

Consulta vía internet:

- La Segunda República Española y la Guerra Civil, véase: <http://guerracivil.sabanet.es/pagina2.htm>
- Causas de la Guerra Civil española, véase: <http://www.lavanguardia.com/opinion/articulos/20110718/54187418379/por-que-estallo-la-guerra-civil.html>
- Franquismo en España, véase: <http://guerracivil.sabanet.es/pagina4.htm>
- Tribunal Constitucional: competencias y estadísticas de su actividad, véase: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/competencias/Paginas/Competencias.aspx> ; <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/Estadisticas2014.aspx>
- Real Academia Española, véase: www.rae.es

Consulta jurisprudencial:

- ATC 188/2008, de 21 de julio, (BOE de 19 de agosto de 2008) relativa a la inadmisión de la demanda de amparo por incumplimiento de los requisitos exigidos por el precepto 49 LOTC.

- STC 76/2009, de 23 de marzo, (BOE de 27 de abril de 2009) relativa a la subsidiariedad del recurso.
- STC 155/2009, de 25 de junio, (BOE de 28 de julio de 2009) relativa a los casos reconocidos como de especial trascendencia constitucional.

ANEXO

**RELATIVO A LOS EFECTOS DE LA LO
6/2007 EN EL RECURSO DE AMPARO**

En la realización del presente trabajo, la información utilizada para la redacción de los contenidos ha sido contrastada con las memorias publicadas anualmente por el propio Tribunal Constitucional a través de su página web (www.tibunalconstitucional.es). Así, he optado por incluir en el presente anexo algunos datos estadísticos relativos al recurso de amparo, sobre los que se fundamenta la parte teórica del trabajo.

A) EFECTO DE LA LO 6/2007 EN EL NÚMERO DE RECURSOS DE AMPARO INTERPUESTOS.

De esta manera, en el capítulo primero relativo al recurso de amparo se explican las circunstancias que habían llevado a la reforma del mismo a través de la LO 6/2007, señalando como causa principal los problemas de funcionamiento del Tribunal Constitucional, debido a que, de entre todas las competencias que le corresponden, se encontraba acaparado por la cantidad de demandas de amparo interpuestas, lo que ocasionaba, por un lado, el retraso en emitir sus pronunciamientos debido a la acumulación de asuntos, y por otro lado, desatender al resto de sus funciones. Tales circunstancias quedan constatadas en el siguiente gráfico comparativo de los diferentes asuntos que ingresaban en el Tribunal Constitucional, desde el año 2007 (año en el que se produce la reforma) hasta la última memoria publicada actualmente.

ASUNTOS INGRESADOS	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Recursos/ Cuestiones de Inconstitucionalidad	158	117	42	83	82	80	182	201
Recursos de Amparo	9.840	10.279	10.792	8.948	7.098	7.205	7.376	7.663
Conflictos positivos/negativos de Competencia	14	14	13	7	9	9	12	8
Conflictos entre órganos constitucionales	0	0	0	0	0	0	0	0
Conflictos en defensa de la autonomía local	1	0	1	4	3	0	2	2

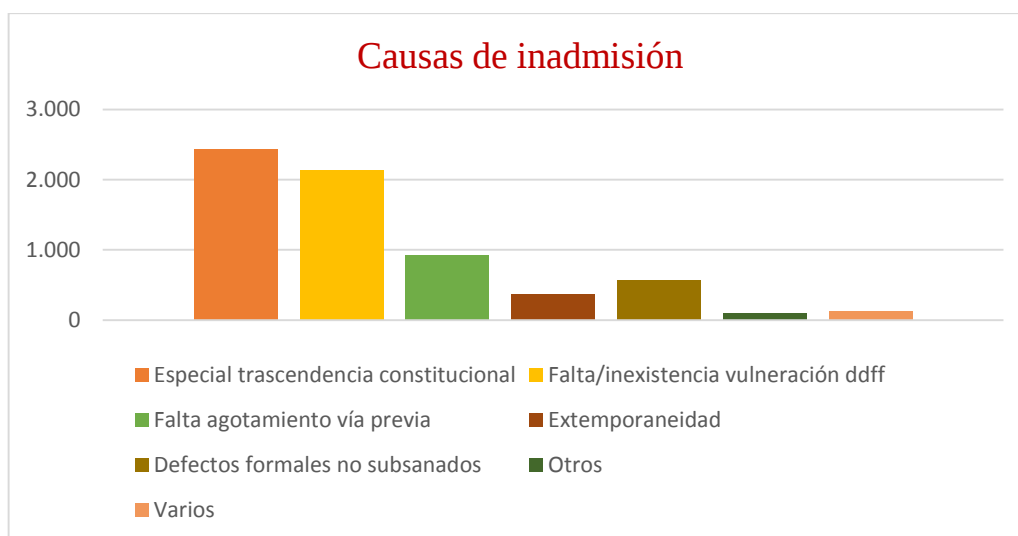
Impugnación de actos sin fuerza de Ley y resoluciones de las CC.AA.	0	0	0	0	0	0	1	4
Requerimientos sobre TT.II.	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	10.013	10.410	10.848	9.041	7.192	7.294	7.573	7.878

A la vista de los datos recogidos en la tabla³⁹, podemos comprobar que tras la reforma, durante los dos años siguientes se produce un incremento de los mismos, no siendo hasta el año 2010 que comienza a descender, pero igualmente, la cantidad de recursos de amparo continúan siendo muy superiores al resto de asuntos que ingresan en el tribunal. Esto hace pensar que las medidas implementadas por la reforma llevada a cabo por la LO 6/2007, no han resultado todo lo efectivas que se esperaba.

B) EFECTO DE LA LO 6/2007 EN LA DISCRECIONALIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL TRÁMITE DE ADMISIÓN.

Como ya conocemos, la configuración del nuevo trámite de admisión por parte del legislador, además de establecer las condiciones mínimas que han de reunir las demandas de amparo, se ha otorgado al Tribunal Constitucional un mayor margen de decisión en su labor de apreciación de los requisitos, principalmente, de la especial trascendencia constitucional.

³⁹ Tabla elaborada tomando de referencia el Cuadro nº 17 de datos comparados 2010-2014 y el nº 16 de datos comparados 2007-2011 en el apartado de *Estadísticas 2011* (véase: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/Estadisticas2011.aspx#A16>) y *Estadísticas 2014* (véase: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/Estadisticas2014.aspx>).



Por ello, aprovechando que el Tribunal Constitucional ha publicado por primera vez la memoria relativa a los diferentes motivos de inadmisión de los recursos de amparo⁴⁰, podemos observar que:

Encabezando el primer puesto del gráfico, encontramos todos los motivos relacionados con este requisito nuevo de la especial trascendencia constitucional, ya sea la carencia de dicho carácter del asunto o la ausencia o insuficiencia en su justificación, suponiendo 2.430 recursos de 6.662 en el año 2.014 (36,49 %).

En segundo lugar, y siguiendo muy de cerca al motivo anterior, podemos apreciar la causa relativa a dos posibles situaciones: una de ellas, porque los hechos contenidos en la demanda no constituyan vulneración alguna del derecho fundamental alegado (siendo ésta la más común), u otra podría ser, aquellos casos en los que dicha vulneración se entienda que no ha sido incluida en la demanda, ya sea porque se ha omitido o por no cumplir con las especificaciones formales; tal motivo de inadmisión asciende a 2.131 recursos (31,92 %).

En tercer lugar, se encuentra la falta de agotamiento de la vía previa, lo cual incluiría todos aquellos casos que no hubieran ejercitado todas las alternativas posibles de la jurisdicción ordinaria (siendo éstos donde tendría cabida los casos de incidente de nulidad de actuaciones), o aquellos otros en los que se hubiera recurrido a la vía constitucional aun

⁴⁰ Gráfico basado en los datos proporcionados por la tabla recogida en el Cuadro nº 15 relativo a *motivos de inadmisión de los recursos de amparo* en las estadísticas del año 2014. Véase <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/Estadisticas2014.aspx>

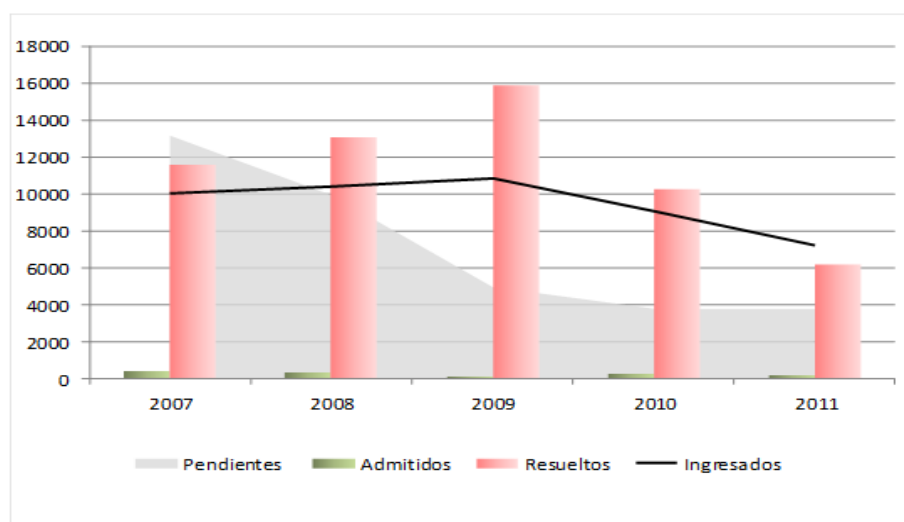
estando pendiente la publicación de algún pronunciamiento que finalice el proceso. Este motivo de inadmisión constituye 931 recursos (13,99 %).

El resto de motivos previstos (extemporaneidad, falta de subsanación de defectos procesales, la concurrencia de varios u otros) ascienden a 1.170 recursos (17,6 %). Lo cual deja claro que los motivos de inadmisión más utilizados en las providencias de inadmisión son aquellos en los que mayor margen de decisión tiene el Tribunal Constitucional, lo cual acarrea los problemas anteriormente expuestos relativos a la falta de transparencia en sus pronunciamientos.

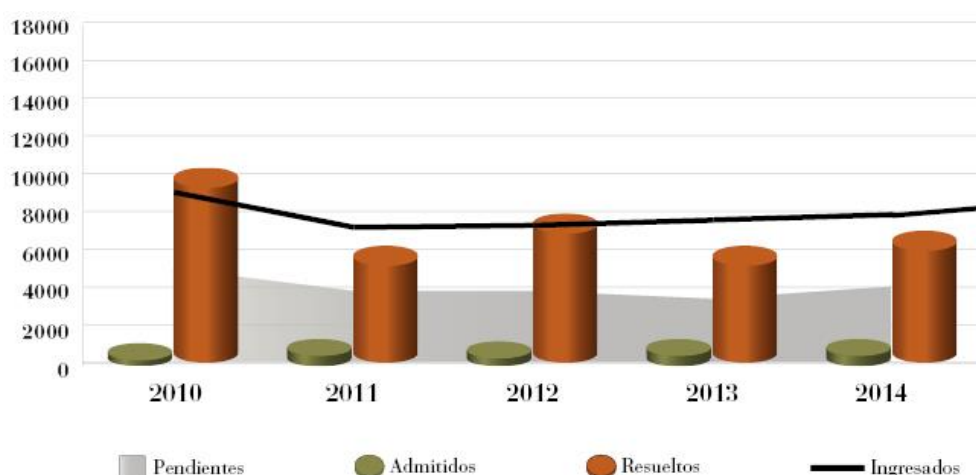
C) EFECTO DE LA LO 6/2007 EN LOS PROBLEMAS DE FUNCIONALIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La LO 6/2007, en su intento de solventar las dificultades que venía soportando el Tribunal Constitucional en el desempeño de sus funciones, ha incorporado un variado catálogo de medidas, todas ellas orientadas a cubrir dos necesidades: la primera de ellas, fomentar la intervención de la jurisdicción ordinaria en la protección de los derechos fundamentales al atribuirle la condición de principal garante de los mismos, consolidando el carácter subsidiario del recurso de amparo por la vía constitucional; y en segundo lugar, acabar con el acaparamiento que el recurso de amparo produce sobre el Tribunal Constitucional, configurando unas condiciones de admisibilidad que tuvieran un doble efecto: para los recurrentes, un efecto mitigante ante la decisión de interponer el recurso; para el Tribunal Constitucional, un mayor margen de decisión acerca de las demandas que reciben.

Sin embargo, a pesar de que tales medidas han resultado *relevantes* en la condición de los ciudadanos que se ven en la necesidad de amparo, no han resultado lo suficientemente efectivas para solucionar los problemas que desencadenaron la inclusión de las mismas en la reforma.



Así, en esta primera gráfica relativa al rendimiento del Tribunal Constitucional en el desempeño de sus funciones desde el año 2007 al 2011, podemos observar que en general, de la cantidad de asuntos ingresados, la cantidad que de los que se admiten es minúscula frente a la cantidad que se resuelven y de los que quedan pendientes⁴¹; produciéndose la diferencia más exorbitante entre los asuntos admitidos y los resueltos en el año 2009, a partir del cual el número de asuntos empieza a descender en todos los casos (ingreso, admisión, resueltos y pendientes), llegando a ser el año 2011 el que menos distancia guarda entre ellos desde que se produjo la reforma.



⁴¹ Cuadro “Resumen del Tribunal” que refleja el rendimiento de la funcionalidad del Tribunal Constitucional a lo largo del tiempo. Véase <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/Estadisticagrafica2011.aspx#Img14>

En esta segunda gráfica en la que continúa mostrándose el rendimiento funcional del Tribunal Constitucional hasta el año 2.014⁴², podemos comprobar que en los años sucesivos la evolución aumenta y disminuye de forma intermitente, ascendiendo en el año 2.012 coincidiendo el número de asuntos ingresados con los resueltos y manteniéndose bajo la cantidad de asuntos admitidos, pero manteniéndose constante los asuntos pendientes en los años 2.011 y 2.012, para descender un poco en 2.013 juntos con los asuntos resueltos respecto de los ingresados y permaneciendo baja la cantidad de admitidos. Finalmente, en el 2.014 vuelve a incrementarse ligeramente los asuntos resueltos y los pendientes, sin novedades en los que se admiten.

En conclusión, podemos afirmar que con la reforma es cierto que se han disminuido los recursos de amparo que llegan al Tribunal Constitucional, muy posiblemente gracias a la mayor participación de los tribunales ordinarios en la salvaguarda de los derechos y libertades constitucionales susceptibles de amparo, pero es cierto que el recurso de amparo sigue ocupando la mayor parte de los esfuerzos del tribunal, y que la admisión de las demandas es muy reducida en comparación con los recursos que resuelven de los que ingresan en el Tribunal Constitucional. Por tanto, puedo decir que las dificultades funcionales subsisten a las medidas adoptadas por la LO 6/2007, aunque se hayan conseguido reducir mínimamente.

⁴² Cuadro “Resumen del Tribunal” que refleja el rendimiento de la funcionalidad del Tribunal Constitucional a lo largo del tiempo.

Véase:<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/Estadisticas2014.aspx>